



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 64 De Lunes, 6 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220018400	Homologaciones	Diana Patricia Anacona	German Heredia Escobar	03/06/2022	Sentencia - Se Ingresa Sentencia Complementaria.
41001311000420180060700	Jurisdicción Voluntaria	Carlos Ivan Andrade Parra	Parientes Quienes Se Crean Con Derecho A La Guarda	03/06/2022	Auto Decide - Se Ingresa Auto Que Decide Continuar Trámite.
41001311000420220024000	Otros Procesos Y Actuaciones	Nubia Castañeda Muñoz	Rosario Muñoz De Castañeda	03/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Se Ingresa Auto Que Inadmite Demanda.
41001311000420220019700	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Magnolia Gongora Trujillo	Dagoberto Gongora Cedeño	03/06/2022	Auto Rechaza - Se Ingresa Auto Que Rechaza Demanda.
41001311000420210026200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Ivonne Andrea Ramirez Oviedo Y Otro	Nicolas Beltrán García	03/06/2022	Auto Fija Fecha - Se Ingresa Auto Que Fija Fecha Y Hora Audiencia.

Número de Registros: 22

En la fecha lunes, 6 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

0834213d-654c-46c0-88e8-5b3c8ead38af



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 64 De Lunes, 6 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420130033800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Diana Marcela Palacios Angel	Ana Julia Angel De Rodriguez	03/06/2022	Auto Decide - Se Ingresa Auto Que Informar A Las Partes Publicidad Proceso En Tyba Para Consulta.
41001311000420150015500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Olga Lucia Ortiz Garcia	Luis Francisco Ortiz Pascuas	03/06/2022	Auto Requiere - Se Ingresa Auto Que Requiere.
41001311000420210021300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Yudy Marlen Guzman Ramirez	Luis Humberto Guzman Medina	03/06/2022	Auto Niega - Se Ingresa Auto Que No Repone Auto, Concede Apelación, Resuelve Amparo De Pobreza.
41001311000420220011400	Procesos Ejecutivos	Aylin Fernanda Lucuara Perdomo	Victor Andres Santos Sanchez	03/06/2022	Auto Rechaza - Se Ingresa Auto Que Rechaza Demanda.

Número de Registros: 22

En la fecha lunes, 6 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

0834213d-654c-46c0-88e8-5b3c8ead38af



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 64 De Lunes, 6 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220020000	Procesos Ejecutivos	Maritza Luna Ducuara	Javier Eduardo Aragon Arias	03/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Se Ingresa Auto Que Inadmite Demanda.
41001311000420220011300	Procesos Ejecutivos	Nelly Andrea Carillo Morales	Adel Carreño	03/06/2022	Auto Rechaza - Se Ingresa Auto Que Rechaza Demanda.
41001311000420220012500	Procesos Ejecutivos	Yady Andrea Pinzon Cuenca	Rodolfo Rodriguez Poveda	03/06/2022	Auto Rechaza - Se Ingresa Auto Que Rechaza Demanda.
41001311000420220013400	Procesos Verbales	Adriana Maria Torres Lozano Y Otro		03/06/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Se Ingresa Auto Que Admite Demanda.
41001311000420210026700	Procesos Verbales	Leonel Manrique Diaz	Melida Sanchez Roa	03/06/2022	Auto Concede - Se Ingresa Auto Que Concede Amparo De Pobreza.
41001311000420220020900	Procesos Verbales	Lucila Diaz Torres	Mauricio Ali Motta Losada	03/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Se Ingresa Auto Que Inadmite Demanda.

Número de Registros: 22

En la fecha lunes, 6 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

0834213d-654c-46c0-88e8-5b3c8ead38af



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 64 De Lunes, 6 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210020700	Procesos Verbales	Luz Dari Izquierdo Cortes	Eberth Botello Narvaez	03/06/2022	Auto Requiere - Se Ingresa Auto Que Requiere Conforme Al Articulo 317 Del C.G.P.
41001311000420210036300	Procesos Verbales	Diana Marcela Cortes Cubillos	Miyer Zemanate Dorado	03/06/2022	Auto Fija Fecha - Se Ingresa Auto Que Fija Fecha Y Hora Audiencia.
41001311000420210019900	Procesos Verbales	Cecilia Cedeño	Yovanny Ipuz Fierro , Jorge Armando Ipuz Fierro, Diana Milena Ipuz Fierro, Luis Fernando Ipuz Cedeño	03/06/2022	Auto Requiere - Se Ingresa Auto Que Requiere Previo Desistimiento Tácito.
41001311000420210035400	Procesos Verbales	Zunilda Zuleta Rojas	Calixto Rojas Carvajal	03/06/2022	Auto Requiere - Se Ingresa Auto Que Requiere Previo Desistimiento Tácito.
41001311000420220001600	Procesos Verbales Sumarios	Viviana Vasquez Guerra	Jorge Renan Escobar Ramirez	03/06/2022	Auto Fija Fecha - Se Ingresa Auto Que Fija Fecha Y Hora Audiencia.

Número de Registros: 22

En la fecha lunes, 6 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

0834213d-654c-46c0-88e8-5b3c8ead38af



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 64 De Lunes, 6 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220020100	Procesos Verbales Sumarios	Gloria Sanchez Diaz	Luis Eduardo Ipuz Gomez	03/06/2022	Auto Rechaza - Se Ingresa Auto Que Rechaza Demanda.
41001311000420220022000	Procesos Verbales Sumarios	Monica Patricia Cabrera Perez	Jose Wilmer Liscano Otero	03/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Se Ingresa Auto Que Inadmite Demanda.

Número de Registros: 22

En la fecha lunes, 6 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

0834213d-654c-46c0-88e8-5b3c8ead38af



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

Fecha:	03 DE JUNIO 2022
Clase de proceso:	HOMOLOGACION DECLARATORIA ADOPTABILIDAD
Solicitante:	DIANA PATRICIA ANACONA
Autoridad Admtva	Defensoria Octava de Familia ICBF Regional Neiva - Huila
NNA	MM.HA
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00184-00
Decisión:	SENTENCIA COMPLEMENTARIA
Sentencia	No. 51

Advierte este Despacho que en la sentencia No. 51 de fecha 19 de mayo de 2022 se omitió ordenar la inscripción de la sentencia de homologación en el libro de varios de la Notaria o de la Oficina de Registro del Estado Civil tal como se exige en el artículo 123 del CIA y además su remisión a la Defensoría Octava de Familia ICBF. Por tal razón resulta pertinente dictar sentencia complementaria en virtud del artículo 287 CGP que señala:

*“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”.*

En consecuencia, de lo anterior, ADICIONESE a la sentencia No. 51 parte resolutive, lo siguiente:

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la sentencia de homologación No. 51 de fecha 19 de mayo de 2022 en el libro de varios de la Notaria o de la Oficina de Registro del Estado Civil tal como se exige en el artículo 123 del CIA.

CUARTO. REMITIR el expediente a la Defensoría Octava de Familia Regional Huila para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfef98271c2a26fe5b2eb2484035e0c040d98073b3973636f9b0083bfac32c34**

Documento generado en 03/06/2022 02:40:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

Fecha:	03 DE JUNIO 2022
Clase de proceso:	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
Demandante	CARLOS IVAN ANDRADE PARRA y MARIA CONSTANZA CASTRO
Titular Acto Jurídico	IVAN CAMILO ANDRADE CASTRO
Radicación:	41001-31-10-004-2018-00607-00
Decisión:	CONTINUAR TRAMITE
Interlocutorio	No. 483

Una vez adecuada la demanda con fines de adjudicación de apoyo por parte de los interesados, este Despacho,

RESUELVE

1. CONTINUAR con el trámite verbal sumario de adecuación Judicial de Apoyo en beneficio de IVAN CAMILO ANDRADE CASTRO.
2. GARANTIZAR a IVAN CAMILO ANDRADE CASTRO el goce o ejercicio de su derecho de defensa y contradicción en este juicio en igualdad de condiciones que la parte demandante, por tanto, se designará a HAROLD YECID MARIQUE PRADILLA curador adlitem para que lo represente en la presente acción. Aceptada la designación, NOTIFÍQUESE personalmente el auto que adecua el trámite de adjudicación del apoyo y escrito de adecuación presentado por el abogado de la demandante como lo dispone el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, y córranse los respectivos términos de traslado y ejecutoria a partir de dicha notificación. Por secretaria, líbrese la respectiva comunicación al correo personal del abogado hayeman67@hotmail.com
3. ORDENAR el informe de valoración de apoyo a través de la PERSONERIA DEL PUEBLO remítase la solicitud en los términos del artículo 2.8.2.6.3 del Decreto 487 del 01 de abril del 2022. El informe de valoración de apoyo deberá contener como mínimo (Artículo 38 numeral 4 de la Ley 1996 de 1996) lo siguiente:
  - a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
  - b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.
4. RECONOCER personería jurídica al Dr. ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA identificado con C.C. No. 12.135.854 T.P. 91581 del C.S de la Judicatura para actuar en representación Judicial de **CARLOS IVAN ANDRADE PARRA y MARIA CONSTANZA CASTRO** en los términos del poder conferido por ellos.
  5. ORDENAR visita social con el fin de identificar el contexto familiar y las redes de apoyo a fin de determinar los ámbitos o asuntos en los que IVAN CAMILO ANDRADE toma decisiones. A cargo de la Asistente Social del Juzgado.
  6. NOTIFICAR esta decisión al Ministerio Publico.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. Notificación Electrónica de providencias

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Atención al Público:

Lunes, miércoles y viernes de 3:00 p.m. - 5:00 p.m. en el siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva/atencion-al-usuario>

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8162e2fbc9562ad5c5891b9cd93cfe23ece18ed4910329851e10c1f41ab35**

Documento generado en 03/06/2022 02:40:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA  
[Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 3212296429

Fecha:	03 DE JUNIO 2022
Clase de proceso:	PROCESO ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
Demandante:	NUBIA CASTAÑEDA MUÑOZ y DIEGO FERNEY CASTAÑEDA MUÑOZ.
Demandado	ROSAURA MUÑOZ DE CASTAÑEDA
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00240-00
Decisión:	INADMITE
Interlocutorio	No. 487

Para el estudio de admisión de la presente demanda se aplicó las reglas establecidas en el artículo 82 ss de la CGP, el Decreto 806 del 2020 y las señaladas en el artículo 38 de la ley 1996 del 2019, como quiera que la demanda fue presentada por persona diferente al titular del acto jurídico.

- a) Las pretensiones de la demanda no están determinadas y precisas, no se detallan en concreto los actos jurídicos para los que requiere apoyo la señora ROSAURA MUÑOZ DE CASTAÑEDA para la toma de decisiones.

El artículo 3 numeral 3 Ley 1996/2019 define al “Titular del acto Jurídico” como la persona, mayor de edad, cuya voluntad y preferencia se manifiesta en un acto jurídico determinado” y por otra parte “Acto Jurídico” es toda manifestación de la voluntad y preferencia de una persona encaminada a producir efectos jurídicos.

El artículo 32 norma citada dice sobre ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL, “Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos”.

Frente a la pretensión de la demanda esta formulada de manera general y no se especifica los actos jurídicos en el que ROSAURA MUÑOZ DE CASTAÑEDA necesita apoyo para la toma de decisiones.

Esto se exige porque el artículo 38 numeral 8 literal a) prohíbe al Juez pronunciarse sobre la necesidad de apoyo para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.

- b) Es importante aclarar que de demostrarse las condiciones particulares del titular del acto jurídico exigidas en el artículo 38 de la ley 1996 del 2019 y de admitirse la demanda, se designará curador adlitem para su representación

con quien deberá surtirse la notificación en los términos del Decreto 806 del 2020.

- c) Por otra parte, de admitirse la demanda se dará el trámite del artículo 38 de la ley 1996 del 2019 de Adjudicación Judicial de Apoyo con vocación de permanencia y no el del artículo 54 de Adjudicación de Apoyo Transitorio porque este perdió vigencia al entrar en rigor el capítulo V de la ley en mención.

En consecuencia,

### **RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 90 inciso 3 numeral 1 CGP.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, debiendo presentarla de manera integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49af0de9a0d2bbcea2c3e6632d737bb665fbb6ac4b8d4aed2668c6b911db0662**

Documento generado en 03/06/2022 02:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA  
[Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 3212296429

Fecha:	03 DE JUNIO 2022
Clase de proceso:	PROCESO ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
Demandante:	MAGNOLIA GONGORA TRUJILLO
Demandado	DAGOBERTO GONGORA CEDEÑO
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00197-00
Decisión:	RECHAZA
Interlocutorio	No. 484

Mediante auto del 19 de mayo de 2022, el Despacho de conformidad con el artículo 90 inciso 3 numeral 1 CGP y Decreto 806 del 2020, INADMITIO la demanda en referencia. La parte demandante dejó vencer el término para subsanar, como se observa de la constancia secretarial de fecha 02 de junio de 2022. Por esta razón se dará aplicación al inciso 4 del artículo 90 CGP, esto es su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente demanda acorde a lo anotado en las anteriores consideraciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03330f6aa659ee2fbcbef13e868bc82ef8f4e7a48c40ae6090a9e3917236e533**

Documento generado en 03/06/2022 02:40:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA  
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429  
Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fecha:	03 DE JUNIO 2022
Clase de proceso:	ADICION AL TRABAJO DE PARTICION -SUCESION
Demandante	IVONNE ANDREA RAMIREZ OVIEDO
Correo electrónico	<a href="mailto:ramirezar@gmail.com">ramirezar@gmail.com</a>
Demandante	ANDREY FARITH RAMIREZ OVIEDO
Correo electronico	<a href="mailto:afro_ra@hotmail.com">afro_ra@hotmail.com</a>
Demandado Correo electrónico	NICOLAS BELTRAN GARCIA No tiene
Apoderado Dte: Correo electrónico	Dra .ALBA LIDIA ARIAS VARGAS <a href="mailto:Albaarias1064@hotmail.com">Albaarias1064@hotmail.com</a>
Apoderado Ddo: Correo electrónico	ORLANDO VALENZUELA VIDAL <a href="mailto:orvavi59@yahoo.es">orvavi59@yahoo.es</a>
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00262-00
Asunto:	AUDIENCIA INVENTARIOS y AVALUOS

Para que tenga lugar la AUDIENCIA DE INVENTARIOS, AVALUOS Y DEUDAS dentro de la ADICION AL TRABAJO DE PARTICION, Conforme al artículo 501 del C. G. P, se fija el día 24 de Junio de 2022 a la hora de las 9 A.M.

La audiencia se realizará a través de plataforma digital LIFE SIZE mediante la cual se enviara el correspondiente enlace a los correos electrónicos de las partes y apoderados que figuran en el rotulo del presente auto.

De conformidad con el parágrafo del artículo 1° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, SE REQUIERE a los apoderados para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifiesten si los sujetos procesales (apoderados y partes) carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual.

Es deber de los apoderados judiciales lograr su comparecencia y la de sus representados de ser el caso, de no contarse con los medios tecnológicos, un servidor del despacho se comunicará personalmente con el abogado que lo requiera para analizar las alternativas del medio tecnológico en que se llevará a cabo la diligencia, atendiendo las recomendaciones u protocolos previstos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. (ACUERDO PCSJA20- 11567 DE JUNIO 5 DE 2020).

El Despacho a dispuesto que funcionarios del Juzgado estén el día de realización de audiencia prestos a comunicarse previamente con los sujetos procesales y participantes de la misma para efectos de colaborar con las labores de conexión y

brindando el debido asesoramiento para llevar a feliz término la realización de la misma, en razón de ello se les solicita que por correo electrónico institucional del Despacho [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) envíen sus números de contacto en los cuales puedan ser ubicados, con una antelación mínimo de 24 horas a la realización de la audiencia.

Dado la transición del paso de sistemas de información de todos los procesos en trámite del Despacho del aplicativo Siglo XXI a JUSTICIA siglo XXI WEB-TYBA, se ordena a través de secretaria la notificación de la presente decisión a través de la plataforma Justicia Siglo XXI WEB-TYBA y en la plataforma de microsítio del juzgado dentro de la página de la rama judicial.

Se le reconoce personería al abogado ORLANDO VALENZUELA VIDAL, correo electrónico [orvavi59@yahoo.es](mailto:orvavi59@yahoo.es) para representar en este juicio al demandado NICOLAS BELTRAN GARCIA, conforme al memorial poder que allega.

## NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Microsítio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5360bda5c6fa5fb393376daa1136b2823b1bc71c26b048553411790f08e666e2**

Documento generado en 03/06/2022 02:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA  
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429  
Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fecha	03 de Junio de 2022
Auto sustanciación	
Radicado:	41001-31-10-004-2013-00338-00
Proceso:	SUCESION
Demandante:	DIANA MARCELA PALACIOS ANGEL Y OTROS.
Causante:	ANA JULIA ANGEL DE RODRIGUEZ
Decisión:	Informa partes y apoderados consultar proceso en TYBA

Se informa a las partes y apoderados dentro del juicio en referencia, que para efecto de consultar el presente proceso, el cual se encuentra en trámite para proferir sentencia aprobatoria de la partición, deberán hacerlo en la plataforma TYBA, al igual que toda la documentación que se allegue para éste, y no en la plataforma siglo XXI.

### NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a9767d246e85cee7374e598086137d32d23d062635cfda1a669e974b9c7bef**

Documento generado en 03/06/2022 02:40:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA  
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429  
Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fecha	03 DE JUNIO 2022
Auto sustanciación	
Radicado:	41001-31-10-004-2015-00155-00
Proceso:	SUCESION
Demandante:	OLGA LUCIA ORTIZ GARCIA Y OTROS
Causante:	LUIS FRANCISCO ORTIZ PASCUAS
Decisión:	REQUIERE URGENTE

Como a la fecha DIRECCION DE GESTION CATASTRAL adscrita al Departamento de Planeación Municipal de Neiva (correo electrónico [gestión.catastral@alcaldianeiva.gov.co](mailto:gestión.catastral@alcaldianeiva.gov.co)), no ha dado respuesta a nuestro oficio 577 de fecha 25 de mayo de 2022, **se les requiere para que en el término de un (1) día se pronuncien al respecto, caso contrario se procederá conforme a lo señalado en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.**

Igualmente, se les exhorta para que nos alleguen el manual de funciones y el nombre completo e identificación del Secretario de Planeación Municipal y el Director de Gestión Catastral o en todo caso el responsable o jefe inmediato encargado de dar respuesta a nuestros oficios, con el fin de dar el trámite que corresponde al proceso sancionatorio.

La información debe ser allegada al correo [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por secretaria librase oficio para el efecto y anéxese nuestro oficio 577 de fecha 25 de mayo de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c73a157b200f76e49341017601020c1aa3f1708843b9ae727e60b076b7f7831**

Documento generado en 03/06/2022 02:44:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA  
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429  
Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fecha	03 DE JUNIO 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00213-00
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Demandante:	YUDY MARCELA GUZMAN RAMIREZ
Causante	LUIS HUMBERTO GUZMAN MEDINA
Decisión:	No repone auto, concede apelación, resuelve amparo de pobreza
Auto Interlocutorio	491

#### **ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACION interpuesto por la demandante YUDY MARCELA GUZMAN RAMIREZ a través de su abogado Dr. DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO, contra el auto interlocutorio No. 080, de fecha 01 de Febrero del 2022, por medio del cual se le RECONOCIÓ INTERÉS JURÍDICO, conforme al artículo 491-1 del Código General del Proceso, para actuar en esta acción a la señora KAREN LIZETH PERDOMO QUINTERO, en su calidad de compañera permanente del causante LUIS HUMBERTO GUZMAN MEDINA, quien ha comparecido al proceso a través de abogado y ha optado por la PORCION MARITAL.

#### **HECHOS:**

El recurrente sustenta el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, argumentando en síntesis:

1-Que no comparte la decisión del Despacho, pues debe realizarse con las pruebas aportadas al proceso, teniendo en cuenta la ley 54/90 por la cual se define las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes, y la ley 979 de 2005 que modificó parcialmente la anterior ley, y la Jurisprudencia de Constitucionalidad al respecto, en especial la advertencia hecha en SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD C-283/2011 que precisa: “ Se advierte que para tener derecho a la denominada “porción conyugal” se debe demostrar por los medios probatorios idóneos la condición de compañero o compañera superviviente, es decir, los dos años de convivencia que exige la Ley 50 de 1994, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005”, y además así lo dispuesto en los artículos 488 y 489 C.G.P.

2-Que mediante sentencia de fecha 09-11-2021, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, se negó la existencia de sociedad patrimonial de KAREN LIZETH PERDOMO QUINTERO con el causante LUIS HUMBERTO GUZMAN

MEDINA. Lo que significa que al no existir sociedad patrimonial, no existe derecho a porción marital, es decir hay cosa juzgada en cuanto a una pretendida sociedad patrimonial que fue negada.

3-Que la operadora judicial cita la sentencia de constitucionalidad C-283/2011, y argumenta que la corte reconoció al compañero o compañera permanente tanto del otro sexo como del mismo sexo y que tienen derecho a que se le llame como titular de la porción conyugal dentro de la sucesión de su compañero, en los términos y condiciones en que la figura este regulada, es decir que se deberá probar la convivencia ininterrumpida y bajo un mismo techo, por un término no inferior a dos años, lo cual desafortunadamente al tomar la decisión que se ataca, no fue tenido en cuenta. Y olvidó la operadora judicial que ello no se está discutiendo en este caso, es decir si la cónyuge, compañera o compañeros del otro sexo o compañeros del mismo sexo tienen o no los mismos derechos, no, aquí lo que se está decidiendo es si tiene o no derecho a ser reconocida en un proceso de sucesión a una persona que no se le concedió la sociedad patrimonial.

4-Que efectivamente en la sentencia de constitucionalidad C-283/2011, se declaran exequibles los artículos 1016-5, 1045, 1054, 1226, 1230, 1231 a 1238, 1243 a 1249, 1251 y 1278 C-C-, siempre y cuando se entienda que a la porción conyugal en ellos regulada también tiene derecho el compañero o compañera permanente. Que la Corte de manera clara hizo la siguiente advertencia: “Se advierte que para tener el derecho a la denominada “porción conyugal” se debe demostrar por los medios probatorios idóneos la condición de compañero o compañera supérstite, es decir, los dos años de convivencia que exige la Ley 50 de 1994, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005”. Y además lo dispuesto en los artículos 488 Y 489 C.G.P.

5-Reitera que la señora KAREN LISETH PERDOMO, no tiene la titularidad ni la legitimación respecto al derecho deprecado, por cuanto no convivió con el señor LUIS HUMBERTO GUZMAN MEDINA, en el término estipulado por la ley, es decir, dos (2) años, como lo ha manifestado, ni mucho menos le fue declarada la existencia de la sociedad patrimonial, es decir la solicitante, señora KAREN LISETH PERDOMO QUINTERO, no está legitimada para hacer las peticiones citadas, toda vez que no demostró la existencia de la sociedad patrimonial, la cual fue negada, según sentencia de fecha 9 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo De Familia de Neiva.

6). En complemento de su recurso se cita la sentencia de constitucionalidad C-283/2011 y el artículo 243 de la carta política, indicando que las sentencias que la Corte Constitucional profiere en ejercicio del control abstracto del constitucionalidad, producen efectos Erga Omnes, y por tanto, son obligatorias, generales y oponibles a todas las personas, sin excepción de ninguna índole.

7). Solicita revocar el auto atacado de fecha 01-02-2022, reponerlo, y rechazar las pretensiones solicitadas por la señora KAREN LISETH PERDOMO QUINTERO, toda vez que no está legitimada y no demostró la existencia de la sociedad patrimonial, la cual le fue negada según sentencia de fecha 9 de noviembre de 2021, proferida por el juzgado segundo de familia de Neiva.

Que en el evento de no reponerse el auto atacado, interpone de manera subsidiaria el recurso de apelación, para que el Honorable Tribunal Superior de Neiva, estudie la inconformidad planteada en el presente recurso.

Para decidir se tienen las siguientes,

## CONSIDERACIONES:

El apoderado de la demandante YUDY MARLEN GUZMAN RAMIREZ en su recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto interlocutorio No. 080, de fecha 01 de Febrero del 2022, por medio del cual se le RECONOCIÓ INTERÉS JURÍDICO, conforme al artículo 491-1 del Código General del Proceso, para actuar en esta acción a la señora KAREN LIZETH PERDOMO QUINTERO, en su calidad de compañera permanente del causante LUIS HUMBERTO GUZMAN MEDINA, **en sustento de su recurso** es reiterativo en afirmar que la señora KAREN LISETH PERDOMO, no tiene la titularidad ni la legitimación respecto al derecho deprecado, por cuanto no convivió con el señor LUIS HUMBERTO GUZMAN MEDINA, en el término estipulado por la ley, es decir, dos (2) años, como lo ha manifestado, ni mucho menos le fue declarada la existencia de la sociedad patrimonial, es decir la solicitante, señora KAREN LISETH PERDOMO QUINTERO, no está legitimada para hacer las peticiones citadas, toda vez que no demostró la existencia de la sociedad patrimonial, la cual fue negada, según sentencia de fecha 9 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo De Familia de Neiva.

Seria del caso el juzgado hacer otros pronunciamiento respecto del recurso que plantea la demandante YUDY MARCELA GUZMAN RAMIREZ a través de su abogado Dr. DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO, pero el Despacho se mantiene en su decisión del 01 de Febrero del 2022, en la cual fue puntual en decir : *“Conforme a la Sentencia C-283 de 2011, de la porción conyugal es entendida como una figura de índole compensatoria que afecta el patrimonio del causante mediante una asignación forzosa que le permita al supérstite contar con un patrimonio adecuado, teniendo como referente el patrimonio del fallecido, la Corporación juzgó que no existe razón válida para sostener que esa protección, de carácter patrimonial, no pueda ser reconocida al compañero o compañera que sobreviva a su pareja del otro sexo, con quien en vida integró una unión marital de hecho y de idéntica manera, decidió que el miembro supérstite de la pareja del mismo sexo tiene derecho a que se le llame como titular de la porción conyugal dentro de la sucesión de su compañero o compañera, en los términos y condiciones en que la figura está regulada en los preceptos que, en esa ocasión, fueron objeto de acusación.....”*.

*Acorde con la jurisprudencia citada en precedencia, evidentemente la señora KAREN LIZETH PERDOMO QUINTERO, tiene INTERÉS JURÍDICO, para actuar en esta acción en su condición de compañera permanente del causante LUIS HUMBERTO GUZMAN MEDINA, y así se le deberá reconocer su porción marital de acuerdo a su solicitud. ”*

Consolidado con lo expuesto por el Despacho, el doctrinante PEDRO LAFONT PIANETTA en su libro de derecho de sucesiones Tomo I décima edición 2017, VI. IGUALDAD COMPLEMENTARIA, páginas 596 y 597, pronunciándose sobre el tema del régimen de igualdad sucesoral entre la relación matrimonial y marital al respecto dijo: *“... De allí que, por juzgamiento constitucional (Art. 243 C. Pol) “ la mención al cónyuge debe comprender al compañero o compañera permanente que sobrevive al causante, sea que la unión de hecho haya sido conformada por personas de distinto sexo o por personas del mismo sexo”, siempre que haya tenido “vocación de permanencia”(Sent.283 del 13 abril /2011), de acuerdo a la Ley 54 de 1990 (dos años) y que exista reconocimiento formal o judicial conforme a la ley con independencia de la existencia o no de sociedad patrimonial. Por ello, tiene derecho a porción conyugal (Sent. C-283/2011) y herencia intestada (Sent. C-238/2012).*

Es así que además del sustentó jurídico ratificado por el Despacho el día de hoy en cuanto a la sentencia de Constitucionalidad en cita, se suma la doctrina referida y en todo caso teniendo como base el argumento fáctico o probatorio, la sentencia en firme, dictada por el homologo Juzgado Segundo de Familia de Neiva Huila que reconoció la calidad de compañera permanente a la Señora KAREN LISETH PERDOMO QUINTERO, estatus jurídico suficiente para revestirla de la posibilidad de obtener porción marital dentro de la presente sucesión, pues se traduce en la homologación de la calidad de cónyuge

obtenida por el matrimonio que le da tal posibilidad de porción conyugal a los miembros de este último.

Acorde con lo anterior no se repondrá el auto objeto de recurso de reposición y por ende se concede el de apelación ante nuestro superior jerárquico.

De otra parte respecto de la solicitud de amparo de pobreza que en nombre de la señora KAREN LIZETH PERDOMO QUINTERO, hace su apoderado para efectos de sufragar costos del proceso, no se accede a ella pues estamos frente a un juicio liquidatario sucesoral en donde se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso (art. 151 C.G.P.).

Con lo decidido en el anterior párrafo, queda resuelto el escrito del abogado de la demandante YUDY MARLEN GUZMAN RAMIREZ, quien pide se rechace la solicitud de amparo de pobreza que hace la señora KAREN LIZETH PERDOMO QUINTERO, pues allega póliza de seguros Bolívar, seguro de vida integral tomado por el causante por la suma de \$120.000.000, donde es beneficiaria KAREN LIZETH PERDOMO QUINTERO en calidad de compañera permanente en un 60%, y dice que la citada compañía de seguros ya le hizo entrega de la suma de \$72.000.000, y esta no se encuentra en estado de vulnerabilidad como lo dice ella bajo la gravedad del juramento.

Finalmente, en cuanto a que no se decreten las medidas cautelares que solicita KAREN LIZETH PERDOMO QUINTERO, por no estar legitimada en la acción, no se accede a ello, dado que no existe sustento procesal para tal petición al no existir necesidad de traslado previo para efectos de resolver sobre las mismas, de ser el caso lo viable es controvertir la decisión tomada sobre estas, si es su deseo.

Suficiente lo expuesto para que el juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

### **RESUELVA:**

**PRIMERO: NO REPONER**, el auto interlocutorio No. 080, del 01 de febrero del corriente año, mediante el cual se le RECONOCIO INTERÉS JURÍDICO, para actuar en esta acción a la señora KAREN LIZETH PERDOMO QUINTERO, en su calidad de compañera permanente del causante LUIS HUMBERTO GUZMAN MEDINA.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 491-7 C.G.P, se concede el RECURSO DE APELACIÓN en el efecto diferido, y en tal circunstancia y para que se surta el recurso referido, envíese el proceso al Honorable Tribunal Superior Sala Civil-Familia -Laboral de la ciudad.

**TERCERO:** Por secretaria remítase el proceso digitalizada a la oficina judicial reparto de la ciudad, para que estos a su vez lo envíen al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y se asigne al magistrado correspondiente.

**CUARTO:** No se accede al amparo de pobreza que solicita la señora KAREN LIZETH PERDOMO QUINTERO, acorde a lo señalado en las consideraciones.

**QUINTO:** No se accede a lo solicitado por el apoderado de la demandante YUDY MARLEN GUZMAN RAMIREZ, en cuanto a que no se decreten las medidas cautelares que solicita KAREN LIZETH PERDOMO QUINTERO, conforme a lo indicado en las consideraciones.

Notifíquese y cúmplase.

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50dd3085d8ef1fed3aa73ac724d757e7829fd48fbb1ce4caead768f56d0a757b**

Documento generado en 03/06/2022 02:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE**  
**NEIVA**

[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular: 3212296429

*AUTO INTERLOCUTORIO NO. 459*

3 de Junio de dos mil eventides (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	AYLIN FERNANDA LUCUARA PERDOMO
DEMANDADO:	VICTOR ANDRES SANTOS SANCHEZ
RADICACION:	410013110004-2022-00114-00
Asunto:	RECHAZA DEMANDA

El juzgado mediante auto del 20-04-2022, inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las deficiencias, so pena de ser rechazada. Como la parte demandante no subsanó las deficiencias advertidas dentro del término concedido, deberá el Juzgado rechazar la demanda, disponiéndose el archivo de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

DISPONE:

Primero. **RECHAZAR** la anterior la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta por AYLIN FERNANDA LUCUARA PERDOMO en contra del señor VICTOR ANDRES SANTOS SANCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Háganse las anotaciones del caso, archívense las presentes actuaciones (Art. 126 C.P.C.), e infórmese a la Oficina Judicial de Neiva, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a79669b51672a368a43e80b878eff2c07fee7d2412e6bcf4059f787a7de4f1a**  
Documento generado en 03/06/2022 02:40:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

**NEIVA HUILA**

[Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular Juzgado: 3212296429

*AUTO INTERLOCUTORIO 452*

3 de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARITZA LUNA DUCUARA
DEMANDADO:	JAVIER EDUARDO ARAGON ARIAS
RADICACION:	410013110004-2022-00200-00

Vista la solicitud de mandamiento de pago presentada por MARITZA LUNA DUCUARA, a través de apoderado, en demanda ejecutiva en contra de, señor JAVIER EDUARDO ARAGON ARIAS, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ Se están cobrando cuotas alimentarias sin el soporte legal, pues corresponden a años 2020, 2021 cuando la sentencia que fija alimentos por parte de este Despacho fue del 28 de marzo de 2022, razón por la que se deberá allegar el título ejecutivo anterior al dictado por este Despacho y que soporte la obligación a cargo del demandado.
- ✓ Se pretende ejecutar valores por el incremento de la cuota, siendo que en lo que compete a fijada por el despacho el pasado mes de abril 2022 se dispuso que se incrementaría a partir del año 2023.
- ✓ Por ello se deberá aportar en medio magnético el título ejecutivo base de recaudo, dado que se ha que configura lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 90 del c.g.p, por lo cual se le dará el termino de ley para que aporte dicha documental.
- ✓ En el evento en que se aporte la documental, las pretensiones deben coincidir en su totalidad con el título base de recaudo, debidamente determinados, clasificados y numerados (numera 5 art 82 del c.g.p)
- ✓ Si se pretende pago de intereses, precisar la tasa de interés moratorio, así como la fecha de causación de los intereses, teniendo en cuenta lo estipulado en el art 1553 del C. Civil.

✓ Cumplir con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en lo referente a envío de la demanda al domicilio de la contraparte

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.) como también en concordancia con el artículo 90-1 y 2 y el artículo 82-5 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb032a0fd8b13002bbcc88a8326be09679e884778b7d04c1e7c9dd4d4ded56a**  
Documento generado en 03/06/2022 02:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE**  
**NEIVA**

[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular: 3212296429

*AUTO INTERLOCUTORIO NO. 458*

3 de Junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	NELLY ANDREA CARRILO MORALES
DEMANDADO:	ADEL CARREÑO
RADICACION:	410013110004-2022-00113-00
Asunto:	RECHAZA DEMANDA

El juzgado mediante auto del 20-04-2022, inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las deficiencias, so pena de ser rechazada. Como la parte demandante no subsanó las deficiencias advertidas dentro del término concedido, deberá el Juzgado rechazar la demanda, disponiéndose el archivo de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

DISPONE:

Primero. **RECHAZAR** la anterior la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta por NELLY ANDREA CARRILO MORALES en contra del señor ADEL CARREÑO, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Háganse las anotaciones del caso, archívense las presentes actuaciones (Art. 126 C.P.C.), e infórmese a la Oficina Judicial de Neiva, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd97bee36f5f351738a5289ca37cb2ea575974ec1e8cf5ea42272d4b7d6df77**

Documento generado en 03/06/2022 02:40:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE**  
**NEIVA**

[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular: 3212296429

*AUTO INTERLOCUTORIO NO. 460*

3 de Junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YADY ANDREA PINZON CUENCA
DEMANDADO:	RODOLFO RODRIGUEZ POVEDA
RADICACION:	410013110004-2022-00125-00
Asunto:	RECHAZA DEMANDA

El juzgado mediante auto del 20-04-2022, inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las deficiencias, so pena de ser rechazada. Como la parte demandante no subsanó las deficiencias advertidas dentro del término concedido, deberá el Juzgado rechazar la demanda, disponiéndose el archivo de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

DISPONE:

Primero. **RECHAZAR** la anterior la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta por YADY ANDREA PINZON CUENCA en contra del señor RODOLFO RODRIGUEZ POVEDA, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Háganse las anotaciones del caso, archívense las presentes actuaciones (Art. 126 C.P.C.), e infórmese a la Oficina Judicial de Neiva, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ad91486e9812889c401e1798898ecbe3a859f0aa39f5917b392f941e4205fa**

Documento generado en 03/06/2022 02:40:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular Juzgado: 3212296429

*AUTO INTERLOCUTORIO NO. 464*

Fecha:	3 de Junio de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00134-00
Proceso:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	JHON JAIRO CORRALES ARISTIZABAL
Demandado:	ADRIANA MARIA TORRES LOZANO
Decisión:	Admite demanda

Al cumplirse los presupuestos de los artículos 28 y 82 del C.G.P, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,**

### **DISPONE:**

**1. ADMITIR** en primera instancia (Art. 22-1 C.G.P.) la demanda de divorcio, por las causales 1,2 y 8ª, del artículo 154 del Código Civil, promovida, a través de apoderado por el señor JHON JAIRO CORRALES ARISTIZABAL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.280.775 contra la señora ADRIANA MARIA TORRES LOZANO, quien se identifica con numero de cedula 26.512.459, e impártasele el trámite conforme el Artículo 368 y 388 del C.G.P., consagrado para el proceso Verbal.

**2. NOTIFICAR** personalmente a la demandada ADRIANA MARIA TORRES, carga que asiste a la parte actora, la cual se procurará conforme a lo indicado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir notificación personal física en la dirección Calle 2ª No. 5B- 12 barrio el triunfo del municipio de Hobo (H), lo cual se deberá surtir a través de empresa de correo certificado, o a la dirección electrónica demostrada como utilizada en la subsanación de demanda [adrianama-to-lo@hotmail.com](mailto:adrianama-to-lo@hotmail.com). Deberá acreditarse con la notificación: la entrega del auto admisorio, de la demanda y todos sus anexos, para efectos del conteo de términos.

**3. CORRER** traslado de la demanda y anexos al demandado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado, deberá aportar concomitante a lo anterior su registro civil de nacimiento.

**4. RECONOCER** personería adjetiva, en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante a la profesional en derecho JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA, con Cédula de Ciudadanía N°. 7.712.667 de Neiva (H) y T. P. N°. 308.680 expedida por el C. S. de la J. correo electrónico [zarta79@outlook.com](mailto:zarta79@outlook.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36d361ed2faaba6890666cc61995b1e6a5d89c461f01264e554a74447cddb2b**  
Documento generado en 03/06/2022 02:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
NEIVA HUILA**

[Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Celular Juzgado: 3212296429**

FECHA: 3 de junio de dos mil veintidós (2022)  
PROCESO: CESACION DE EFECTO CIVILES DEL MATRIMONIO  
RELIGIOSO  
DEMANDANTE: LEONEL MANRIQUE DIAZ  
DEMANDADO: MELIDA SANCHEZ ROA  
RADICACION: 410013110004-2021-00267-00

Atendiendo la solicitud presentada por la demandada MELIDA SANCHEZ ROA identificada con C.C. No.26.444.539, teléfono: 3106292886, quien recibe notificaciones físicas en la Cra 29-A bis No. 11C-04, Neiva - Huila, con Correo: melida29sanchez@gmail.com, en el escrito visto a consecutivo 012, se dispone **CONCEDER EL AMPARO** petitionado, y en consecuencia, **OFICIAR** al señor Defensor del Pueblo Regional de esta ciudad, para que se sirva designar un abogado de esa institución con el fin de que actúe como apoderado en Amparo de Pobreza de la peticionaria, y la represente en proceso en proceso judicial de CESACION DE EFECTO CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO interpuesto por LEONEL MANRIQUE DIAS contra MELIDA SANCHEZ ROA, el cual cursa en esta dependencia judicial bajo el radicación 41001-31-10-004-2021-00267-00.

Adviértase al defensor que transcurrieron 15 días de los veinte que tiene la parte demanda para contestar demanda, al ser un proceso verbal.

Los términos comenzaran a correr a partir de la aceptación del cargo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 152 del C.G.P

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80779514513cde88417a6c6213ece88b23ade91b8ea364af6e375893352c134**

Documento generado en 03/06/2022 02:40:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular Juzgado: 3212296429

*AUTO INTERLOCUTORIO NO. 447*

Fecha:	03 de Junio de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00209-00
Proceso:	VERBAL
Demandante:	LUCILA DIAZ TORRES
Demandado:	MAURICIO ALI MOTTA LOSADA
Decisión:	inadmite demanda

Vista la solicitud de DEMANDA VERBAL, impetrada mediante apoderado por LUCILA DIAZ TORRES, en contra del señor MAURICIO ALI MOTTA LOSADA, para que por los tramites.

Revisada la demanda, se observan la siguiente falencia:

El artículo 82 del C.G.P entre los diversos requisitos de admisión de la demanda expresa:

**ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*(...)*

*5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*

*(...)*

*8. Los fundamentos de derecho.*

Tenemos que en los supuestos facticos y en las pretensiones la parte demandante manifiesta que el presente proceso es tendiente a la separación

de cuerpos de los sujetos procesales (hechos 6 y 7 de la demanda), no obstante, desde el encabezado invoca como sustento normativo el artículo 154 del código civil, norma propia de los procesos de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

Por lo cual no se tiene certeza de los efectos jurídicos que la demandante busca con el trámite de este proceso, dada la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el artículo 90-1 y 3 y el artículo 82 precitado del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, aclarar las pretensiones y presentarla integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

### **NOTIFIQUESE**

La Jueza,

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf00a5759cbbbc6a6d703237e49571db25fc4e36470b0e7afea9ba4e89c0403e**

Documento generado en 03/06/2022 03:37:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular Juzgado: 3212296429

FECHA: 3 de junio de dos mil veintidós (2022)  
PROCESO: CESACION DE EFECTO CIVILES DEL MATRIMONIO  
RELIGIOSO  
DEMANDANTE: LUZ DARY IZQUIERDO CORTES  
DEMANDADO: EBERTH BOTELLO NARVAEZ  
RADICACION: 410013110004-2021-00207-00

Teniendo en cuenta que no se ha verificado la notificación personal al ejecutado mediante su dirección física tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago, y no estando pendiente la consumación de medidas cautelares, **SE REQUIERE** al apoderado de la parte ejecutante para que cumpla con la referida carga procesal, concediéndole el término de 30 días para acreditar dicha gestión (notificar personalmente al ejecutado), so pena de decretar el Desistimiento Tácito (art. 317 del C.G.P.)

Córrase los términos por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Neiva - Huila

Código de verificación: **a2a4db172309c1356de31a75bb6f109c357a1fe51365f8bbde96b12632ecd9eb**

Documento generado en 03/06/2022 02:44:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**  
[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 3212296429

Fecha:	03 DE JUNIO 2022
Clase de proceso:	V. PRIVACION PATRIA POTESTAD
Demandante: Correo electronico:	<b>DIANA MARCELA CORTES</b> <b>dianitamarce0508@gmail.com</b>
Apoderado Correo electronico:	<b>EVIDALIA CHACON RAMIREZ</b> <b>eviAbogada@hotmail.com</b>
Demandada: Correo electronico: Direccion:	<b>MILLER OLID ZEMANATE</b> <b>milerzt@gmail.com</b>
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00363-00
Decisión:	FIJA FECHA AUDIENCIA
Interlocutorio	No. 488

Cumplida las notificaciones respectivas se procede a fijar fecha para la audiencia inicial en la cual se practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 CGP, en consecuencia

**RESUELVE**

1. FÍJAR FECHA PARA LA AUDIENCIA UNICA de que trata el artículo 372 del C.G.P. el **día 21 de julio de 2022 8:30 a.m.** La audiencia se realizará a través de plataforma digital **LIFESIZE** mediante la cual se enviará el correspondiente enlace a los correos electrónicos de las partes y apoderados que figuran en el expediente.

De conformidad con el párrafo del artículo 1° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, SE REQUIERE a los apoderados para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifiesten si los sujetos procesales (apoderados y partes) carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual. Es deber de los apoderados judiciales lograr su comparecencia y la de sus representados de ser el caso, de no contarse con los medios tecnológicos, un servidor del despacho se comunicará personalmente con el abogado que lo requiera para analizar las alternativas del medio tecnológico en que se llevará a cabo la diligencia, atendiendo las recomendaciones u protocolos previstos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. (ACUERDO PCSJA20-11567 DE JUNIO 5 DE 2020).

2. El orden de la audiencia será el siguiente:
  - a. Decisión de justificaciones allegadas previamente
  - b. Decisión de excepciones previas

- c. Etapa de Conciliación
- d. Interrogatorios de parte
- e. Fijación del litigio
- f. Control de legalidad
- g. Practica de pruebas solicitadas y de oficio
- h. Alegatos
- i. Sentencia

### **3. DECRETO DE PRUEBAS**

#### **3.1. Por la parte demandante.**

##### **3.1.1. Documentales.**

- Téngase como pruebas las enunciadas y aportadas con el escrito de demanda y subsanación.

**3.1.2 Testimoniales.** Se escuchará el testimonio de GEMMA VANESSA CORTES CUBILLOS, BELLANIDIA CUBILLOS, MARIA ALEJANDRA VARGAS LOSADA, EDNA ROCIO YOSA MANRIQUE y JUAN PABLO HOYOS ROA. Remítase el enlace a los correos electrónicos aportados en la demanda.

##### **3.1.2. Interrogatorio a MILLER OLID ZEMANATE DORADO**

#### **3.2. Parte demandada. No contesto la demanda.**

#### **3.3. Solicitadas por la Procuraduría Judicial de Familia. No solicitó.**

#### **3.4. Pruebas decretadas de oficio.**

### **Interrogatorio de MILLER OLID ZEMANATE DORADO y DIANA MARCELA CORTES**

#### **Pruebas documentales.**

- Ordenar al Banco Popular certifique la existencia de consignaciones realizadas con el numero de cedula 12.238.878 o con el nombre de MILLER OLID ZEMANATE a la cuenta de ahorros No. 230425117009 a nombre de la señora DIANA MARCELA CORTES CUBILLOS, esto con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor del menor de edad acordada en escritura pública No. 2.426 de 21 de julio de 2016 prueba documentaria aportada por la demandante. Prueba a cargo de la parte demandante y se concede diez (10) días para su radicación.
- Se ordena valoración psicológica de JORGE ANDRES ZEMANATE CORTES por el equipo interdisciplinario del ICBF Regional Huila, para verificar las condiciones psicoemocionales del niño, identificar el tipo de vínculo con

cada uno de los progenitores biológicos, los referentes afectivos para el menor de edad y si se evidencia efectos emocionales por la ausencia del mismo.

Estas pruebas deberán allegarse en un término no superior a diez (10) días, al correo electrónico del Juzgado [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Testimonios.** En cumplimiento del artículo 395 inciso2 CGP, se escuchará el testimonio de JORGE ELIECER CORTES POLANIA remítase el enlace para la audiencia al correo electrónico aportado por la demandante.

**Entrevista** con el niño JORGE ANDRES ZEMANATE CORTES con el acompañamiento del Defensor de Familia adscrito a los Juzgados. La entrevista se realizará en las instalaciones del Juzgado el **19 de julio de 2022 a las 2:30 p.m.**

**Visita Social** a la residencia del niño JORGE ANDRES ZEMANATE CORTES con el fin de verificar el contexto socio-familiar en el que se desenvuelve el menor de edad.

CUARTO. CITAR al defensor de familia a la Audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3f31dc798688caef4cb0193d844472a5910e2d954d209a92a826269f8cd36b**

Documento generado en 03/06/2022 02:40:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA  
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429  
Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fecha	03 DE JUNIO 2022
Auto interlocutorio	
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00199-00
Proceso:	VERBAL DE U.M.H. y SOC. PATRIMONIAL
Demandante:	CECILIA CEDEÑO
Demandado:	LUIS FERNANDO IPUZ Y OTROS. E indeterminados.
Decisión:	Se requiere previo desistimiento tácito

Revisado el expediente se tiene que la demanda fue admitida el 01 de julio de 2021, y a la fecha la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, esto es la notificación a los demandados, y esto puede interpretarse como pérdida de interés en continuar con el trámite del proceso y sus pretensiones. En consecuencia se le requiere para que proceda con el impulso procesal que le compete en los términos del artículo 317-1 C.G.P., en lo referente a la notificación de Los demandados.

Para cumplir con dicha carga, la parte demandante deberá acreditar la constancia de envío y recibo de la notificación como se indicó en el numeral (3) del auto admisorio de demanda que ordenó la notificación personal a los demandados así : *“Para efecto de la notificación el Despacho ordena que se surta a través de la parte demandante allegándose al correo electrónico del juzgado copia de la constancia y envío y RECIBIDO en la dirección física de los demandados aportada en demanda (esto en razón a que se manifiesta en demanda el desconocimiento de correo electrónico de los demandados y respecto de la única dirección electrónica que se conoce no se demuestra si es el usado por aquellos- art. 8 inc. 2 del Decreto 806, a la cual se debe anexar el presente auto admisorio junto con la demanda y los anexos,.....”*. Lo anterior para efecto de correr los términos de traslado.

Es de anotar que con auto del 15 de febrero del corriente año, se había requerido a la parte demandante para los mismos efectos del presente auto, pero por error de transcripción se dijo que la notificación era electrónica, cuando en verdad es física personal como quedó señalado líneas atrás y ordenada en auto admisorio de demanda.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la demandante CECILIA CEDEÑO, para que proceda con la notificación de los demandados LUIS FERNANDO IPUZ CEDEÑO, YOHANY IPUZ FIERRO, JORGE ARMANDO IPUZ FIERRO, EDWAR IPUS FIERRO, DIANA

MILENA IPUZ FIERRO, en la forma señalada en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

**TERCERO:** ADVERTIR a la parte interesada, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado se dará estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

## **NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE**

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4c9c3fbfef929e6c17aaf512319149ddec099188c4312cea1f79b4d3724643**

Documento generado en 03/06/2022 02:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA  
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429  
Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fecha	03 de junio 2022
Auto	Sustanciación.
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00354-00
Proceso:	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	ZUNILDA ZULETA ROJAS
Demandado:	CALIXTO ROJAS CARVAJAL
Decisión:	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

La letrada gestora vía correo electrónico (pdf15) allega al Despacho escrito solicitando continuidad procesal, pero a ello advierte el Despacho que aún no se materializó la notificación personal de la acción al demandado CALIXTO ROJAS CARVAJAL, pues revisados los informes de notificación de la empresa SERVIENTREGA se indica que éste se negó a recibirla y por lo tanto no fue posible la entrega, sería del caso para que le surtan los efectos del artículo 291 núm. 4 inc 2 del C.G.P. : “*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*”, más se observa que en el informe de notificación de SERVIENTREGA el empleado no dejó el correspondiente traslado de demanda con anexos y auto admisorio en el lugar, habiendo quedado esas diligencias infructuosas y sin validez procesal y sin efectos para la etapa de notificación.

Se debe corregir la notificación señalando que se trata de notificación personal y NO AVISO como se ha venido indicando en los formatos por la abogada gestora.

Por lo cual se requiere a la parte demandante, para que proceda con la notificación del demandado CALIXTO ROJAS CARVAJAL, en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto. Se advierte, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado se dará estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE**

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:  
Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA  
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6f183cef2aeaa6b8616628752026dee11118c502ca68d70332774e2d7de38f**

Documento generado en 03/06/2022 02:45:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA  
[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
celular 3212296429

Fecha	03 de junio 2022
Clase de proceso	ALIMENTOS
Demandante: Correo electrónico	VIVIANA VASQUEZ GUERRA, C.C. 1.075.212.028 <a href="mailto:vivianavg1983@hotmail.com">vivianavg1983@hotmail.com</a>
Demandado: Correo electrónico	JORGE RENAN ESCOBAR RAMIREZ, C.C. 7.691.347 Desconocido
Curadora Ad-litem	ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ, C.C. 36.184.959 y TP. 149082 del CSJ. Correo electrónico <a href="mailto:analuber67@yahoo.es">analuber67@yahoo.es</a>
Radicación	410013110004 2022-00016 00
Decisión	Fija audiencia inicial

Procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial dentro del presente proceso de ALIMENTOS conforme el numeral 1º del Art. 372 CGP. En consecuencia se,

RESUELVE:

**PRIMERO:** FIJAR el día **24 de junio a la hora de las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia en la cual se desarrollará el siguiente orden del día, de ser el caso:

1. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
  2. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
  3. Audiencia de conciliación
  4. Interrogatorio de las partes
  5. De estar presentes las partes. Decreto y práctica de las demás pruebas que resulten posibles
  6. Fijación del litigio
  7. Control de legalidad
  8. Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento (*puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia*).
  9. Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
  10. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento
- A. Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se DECRETAN las siguientes pruebas:

**Parte demandante:**

1. Documental: Tener en su valor legal las aportadas con la demanda.
2. Testimonial: No solicitó.

**Parte demandada: Representación por Curadora Ad-litem**

1. Documental: Tener en su valor legal las aportadas con la contestación de la demanda.
2. Testimonial: No solicitó.

**De OFICIO:**

1. Interrogatorio a las partes.
2. Oficiar a la Secretaría de Movilidad y Cámara de Comercio de Neiva, para que en el término de tres (3) días, informen si el demandado posee vehículos o establecimiento comercial alguno.

**SEGUNDO:** La audiencia se realizará a través de la plataforma LIFE SIZE, el enlace será enviado al correo electrónico de los sujetos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b741d6dcde97ba1bf5531dc9970cb11eb6096a9ca55692f5f69be980cb0714c**

Documento generado en 03/06/2022 02:45:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA  
[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 3212296429

Fecha:	03 DE JUNIO 2022
Clase de proceso:	V.S. CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL - VISITAS
Demandante: Correo electronico:	GLORIA SANCHEZ DIAZ
Apoderado Correo electronico:	
Demandada: Correo electronico: Direccion:	LUIS EDUARDO IPUZ GOMEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00201-00
Decisión:	RECHAZA
Interlocutorio	No. 485

Mediante auto del 19 de mayo de 2022, el Despacho de conformidad con el artículo 90 inciso 3 numeral 1 CGP INADMITIO la demanda en referencia. La parte demandante dejó vencer el término para subsanar, como se observa de la constancia secretarial de fecha 02 de junio de 2022. Por esta razón se dará aplicación al inciso 4 del artículo 90 CGP, esto es su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente demanda acorde a lo anotado en las anteriores consideraciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Atención al Público:

Lunes, miércoles y viernes de 3:00 p.m. - 5:00 p.m. en el siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva/atencion-al-usuario>

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5364151c2fea16ab322597b1b60b6130a8306cb5d22650194a64d818a78af1ee**  
Documento generado en 03/06/2022 02:40:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA  
[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 3212296429

Fecha:	03 DE JUNIO 2022
Clase de proceso:	V.S. PERMISO PARA SALIR DEL PAIS
Demandante: Correo electrónico:	ODILIA PEREZ TRUJILLO MONICA PATRICIA CABRERA PEREZ <a href="mailto:monicacabr6@gmail.com">monicacabr6@gmail.com</a>
Apoderado	
Demandada: Sitio-canal digital:	JOSE WILVER LIZCANO OTERO <a href="mailto:liscanojhoanmatias@gmail.com">liscanojhoanmatias@gmail.com</a>
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00220-00
Decisión:	INADMITE
Interlocutorio	No.

Revisado en el expediente para su admisión, se observa:

- a) **Artículo 82 -4 CGP.** No se precisa la fecha de regreso a Colombia.
- b) **Inciso 2º. del artículo 8º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.** Carece de la afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, como también indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
- c) Carece del requisito de simultaneidad que exige el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2022. Esto es el envío del escrito de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandando.
- d) Por otra parte, debe precisar la residencia actual de los menores de edad con el fin de determinar la competencia territorial (Art. 97 CIA).

En consecuencia,

**RESUELVE**

1. INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 90 inciso 3 numeral 1 CGP y Decreto 806 del 2020.
2. CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsane las falencias so pena de ser rechazada.

## NOTIFIQUESE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14bbb7def58af366c6c1b968f906c7176529a646b10b300bd387a46f01ec66b7**

Documento generado en 03/06/2022 02:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>